

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1011

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a. El poder aportado con el escrito genitor carece de las constancias que acrediten a BRITNEY KATHERYN CONDE CONTRERAS como estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, conforme a lo previsto en el Decreto 196 de 1971, artículo 30 que reza en parte cardinal:

“(…) ARTÍCULO 30. Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

*Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. **En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.** (….) (Negrilla y subrayado por el despacho)*

Lo que impide el reconocimiento de personería jurídica.

b. En atención a que la parte actora manifestó desconocer el domicilio y lugar de notificación de la parte pasiva, deberá la parte indicar qué actuaciones de búsqueda, procedimientos e indagación efectuó con el fin de dar con el paradero de JOSE LIBIO ALBERTO ANGULO CASTILLO, por ejemplo, si hubo algún contacto con sus familiares o red de amigos o si registra algún correo electrónico en sus redes sociales – *facebook, tiktok, twitter-*, entre otras, tal y como ha sido expuesto por la jurisprudencia¹

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

¹ Decisión dictada el 11 de junio de 2019 emitida dentro de acción de tutela instaurada por LISA MARIA LEON BELALCAZAR en contra del Juzgado Décimo de Familia de Cali, bajo partida 2019-00049. MP FRANKLIN IGNACIO TORRES CABRERA

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deber integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERIA a la estudiante BRITNEY KATHERYN CONDE CONTRERAS, identificado con C.C. No.1.006.538.720 de Florencia, Caquetá, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6310e6b2606ac0ff337fc195667df0dd0854b71105edf6f2f7cc38e998e3247a**

Documento generado en 17/05/2024 05:51:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>